

Expediente: 12220/21

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.– C/ FELER ALDO SERGIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **FELER, ALDO SERGIO-DEMANDADO**

27257354615 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27292155412 - **TOLRA, MARIA-POR DERECHO PROPIO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 12220/21



H106022434418

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.– c/ FELER ALDO SERGIO s/ EJECUCION FISCAL.**  
**Expte N°: 12220/21**

San Miguel de Tucumán, 20 de septiembre de 2024.

**SENTENCIA N°**

**VISTO:** para resolver los autos **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.– c/ FELER ALDO SERGIO s/ EJECUCION FISCAL**, y

**CONSIDERANDO:**

En fecha 21-12-21 se apersona la Provincia de Tucuman -DGR- por intermedio de su letrada apoderada, Dra. **CAROLINA DEL VALLE GILLI**, e inicia juicio de Ejecución Fiscal contra **FELER ALDO SERGIO**, por la suma de **\$341.280**.

Constituyen título para la acción que se intenta, las boletas de deudas, cargos tributarios Nros. BCOT/11477/2021 (Impuesto a los Automotores y Rodados –MULTA ART. 292-RESOLUCION MA 175/21) Y BCOT/11478/2021 (Impuesto a los Automotores y Rodados –MULTA ART. 292-RESOLUCION MA 174/21).

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 03-04-22 comparece el demandado, y opone al progreso de la presente acción, excepciones de falta de legitimación activa e inhabilidad de título. Asimismo planteó la inconstitucionalidad del art. 292 del C.T., y en consecuencia la nulidad de la resolución.-

Corrido traslado a la actora, contestó solicitando el rechazo de las defensas opuestas.

Existiendo hechos de justificación necesaria, se abrió la causa a pruebas, produciéndose las que da cuenta el informe de Secretaría Actuarial de fecha 30 de junio de 2023.-

Planteada así la cuestión y habiéndose emitido el correspondiente dictamen fidcal, pasan las presentas actuaciones a despacho para resolver.

#### **D) FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y/o FALTA DE PERSONERIA**

La parte demandada considera que el Director de Rentas de la Provincia al igual que sus letrados apoderados carecen de personería para llevar adelante la ejecución.

Sostiene que es el Fiscal de Estado el encargado de representar a la provincia en todos los procedimientos en los que ella actúe o sea parte, encontrándose el fiscal de estado obligado a intervenir legítima y necesariamente en todos los juicios donde la provincia se interese, sin existir en autos, delegación alguna

Agrega que a su vez, el poder que adjunta el letrado presentante carece de validez ya que fue otorgado por el Dr. Clavarino, quien ya no es Director de la DGR, por lo que la demanda carece de validez en su totalidad.

Atento los argumentos esgrimidos y conforme las facultades conferidas por el art.128 del CPCC, la misma será tratada como excepción de falta de personería.

Esta excepción se encuentra contemplada en el art. 176 inc.1 ley 5121.

Dos son las causales susceptibles de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería: la ausencia de capacidad procesal, y la falta, defecto o insuficiencia de la representación necesaria o voluntaria, de quienes comparecen al proceso en nombre de las partes.

En relación a la primera de las causales mencionadas, importa recordar que la capacidad procesal constituye la aptitud para realizar personalmente, o por medio de un mandatario convencional, actos procesales válidos.

La falta de representación concurre cuando quien se presenta como actor o demandado por un derecho que no le es propio, omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca (Palacio-Tratado de Derecho Procesal Civil, T VI, pag.96 y subsiguiente).

Por el art. 146 inc a) del Código Civil y Comercial de la Nación, la Provincia de Tucumán es una persona jurídica de derecho público, representada por el Poder Ejecutivo.

Conforme al art. 101 inc°13 de la Constitución Provincial, al Poder Ejecutivo Provincial, le corresponde recaudar las rentas de la Provincia, para lo que se encuentra facultado a delegar sus funciones, para la aplicación de los tributos, en favor de la DGR.

Delegación, que en el caso, se realizó por ley provincial N° 5121, conforme resulta del art. 8 del C.T. Provincial, que determina que son órganos de administración tributaria de la Provincia, la Dirección General de Rentas u otro organismo conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos. En este Código y demás leyes tributarias, los mismos, serán designados simplemente "Autoridad de APLICACIÓN.

Por el art. 9 de la norma mentada, se enumeran las facultades de la Autoridad de Aplicación, y se establece en el inc. 13°, que como en el caso, la DGR debe realizar cualquier otra acción necesaria, para cumplir con las funciones encomendadas por el Código Tributario.

Seguidamente el art. 10 expresa que todas las facultades de determinaciones y poderes atribuidas por el C.T., y otras leyes tributarias a la Autoridad de Aplicación, serán ejercidas por el Director General.

Ahora bien respecto a que el poder que acompaña el letrado, fue otorgado por una persona que no es más el Director de Rentas de la Provincia, habiendo cesado en sus funciones, cabe hacer las siguientes referencias:

"La circunstancia invocada en el decreto recurrido que el letrado debía acreditar personería vigente y se proveerá, con fundamento en que el poder invocado fue otorgado por el intendente que cumplía funciones en el año 2010, no configura un vicio formal que obsta a la validez de la escritura de poder para juicios -en copia incorporada-, invocado por el letrado para comparecer al proceso en nombre de la Municipalidad. Ello, en razón de que el mandato resulta otorgado por el Órgano Institución (Municipalidad) y no por el Órgano Persona (Intendente). Conforme a ello, el entonces Intendente al otorgar el poder actuó no a nombre personal sino como titular de dicho organismo. Al respecto, se ha sostenido que no puede fundarse la excepción de falta de personería alegando la caducidad del mandato otorgado por un ente estatal, en razón de un cambio institucional de autoridades, puesto que en la materia de que se trata tiene que primar la doctrina de la continuidad de los mandatos en el área de la función pública, salvo el supuesto de revocación expresa .(CSBA 17712/74, Rep LL, XXXVI-628, sum. 9 jurisprudencia citada por Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado" T.II, pág. 227) (cfr. CCCCTuc., Sala I, Sent. 332 del 15/08/2008). No obsta a la conclusión arribada lo proveído en el decreto del 03/07/17 (fs. 129) al rechazar la revocatoria, en cuanto afirma que el recurrente yerra al interpretar que la providencia en cuestión, no le recepta la representación letrada invocada y que solo se pretendía que atento a la antigua data del poder para juicios acompañado (año 2010) , el letrado Cardozo presentara una declaración jurada personal por medio de la cual pusiera de manifiesto la vigencia actual del poder en cuestión. Ello en razón que conforme surge de la contestación de demanda (fs. 81/84) el recurrente manifestó respecto al poder general para juicios que acompañó "declaro bajo juramento que el mismo se encuentra vigente, soy apoderado de la Municipalidad de Simoca". De allí, que no habiéndose acreditado en autos la concurrencia de algunas de las causales de extinción del mandato (art. 1.963 Cód. Civil; art. 1.329 del Cód. Civil y Comercial), corresponde admitir la vigencia y validez del poder conferido al letrado que interviene en nombre y representación de la parte demandada" (autos: "ZELAYA MARIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SIMOCA S/ REIVINDICACION" - Expte. n°: 1420/15, CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 604, del 27/10/2017).

Por otra parte la CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCEPCION - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, en sentencia N° 26 de Fecha 07/04/2017, sostuvo:"... la parte demandada también opuso a la presente ejecución la defensa de falta de personería, fundándola en presuntas irregularidades del poder acompañado por la letrada representante de la actora, concretamente en que el mencionado poder para juicios fue otorgado por el Fiscal de Estado Dr. P. V. G., quien ya ha cesado en sus funciones. Entendemos que la circunstancia invocada por el accionado no configura un vicio formal que obsta a la validez de la escritura de poder para juicios invocada por la letrada M. T. Z. para comparecer al proceso en nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán - Secretaría de Estado de Trabajo, toda vez que el mandato resulta otorgado por el Órgano Institución (Fiscalía de Estado) y no por el Órgano Persona (Fiscal de Estado). Es decir, que el entonces Fiscal de Estado al otorgar el poder actuó no a nombre personal sino como titular de dicho organismo (arts. 1° y 2° de la Ley Provincial 3.263). Se ha sostenido que no puede fundarse la excepción de falta de personería alegando la caducidad del mandato otorgado por un ente estatal, en razón de un cambio institucional de autoridades, puesto que en la materia de que se trata tiene que primar la doctrina de la continuidad de los mandatos en el área de la función pública, salvo el supuesto de revocación expresa .(CSBA 17712/74, Rep LL, XXXVI-628, sum. 9 jurisprudencia citada por Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado" T.II, pág. 227) (cfr. CCCCTuc., Sala I, Sent. 332

del 15/08/2008). De allí, que no habiendo acreditado el ejecutado la concurrencia de algunas de las causales de extinción del mandato (art. 1.963 Cód. Civil; art. 1.329 del Cód. Civil y Comercial), corresponde admitir la vigencia y validez del poder conferido a la letrada que interviene en nombre y representación de la parte actora, por lo que la defensa incoada alcanza resultado negativo".

Asimismo la Excma Cámara del fuero dijo: "Teniendo en cuenta las disposiciones del "onus probandi", y la presunción de legitimidad de que gozan los títulos ejecutivos, el accionante no está obligado a acreditar que quién firma el cargo tributario, es la persona habilitada para tal caso, y acompañar el instrumento, donde conste tal delegación. Hemos dicho reiteradamente, que por el contrario, quién excepciona en estos términos, debe acreditar el presupuesto de su defensa o sea, que quién firma el cargo, no esta habilitado para hacerlo..." (conf. C.C. Doc. y Loc., Sala III, "Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR C/ Clínica Integral para la Mujer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Sentencia del 11/02/05).

De lo reseñado se colige, que la DGR como Autoridad de Aplicación de los tributos Provinciales, tiene suficientes atribuciones para el cobro de estos, en representación del Poder Ejecutivo Provincial, como órgano dependiente del mismo, en consecuencia, su Director General goza de facultades suficientes, no sólo para otorgar poderes, sino también para iniciar la presente ejecución, siendo inadmisibles los fundamentos alegados.

Por ello y habiendo el Dr. Pablo Adrian Clavarino, otorgado el poder por la Dirección General de Rentas, y siendo que el letrado que se apersona lo hace en representación de dicha Dirección, conforme poder que tuvo a la vista, no habiendo acreditado la demandada, la revocación del poder, ni tampoco la falta de delegación que alega, corresponde rechazar la defensa interpuesta.

## **II) EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO**

El demandado planteó inhabilidad de título argumentando que jamás recibió notificación en sede administrativa, lo cual invalida las boletas de deudas y la posterior ejecución.

Seguidamente indica que la boleta de deuda esta firmada por el Jefe de Sección pero no por el Director de la DGR.

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 172 del C.T., determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

"Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia" (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re "Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio", sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) "Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

A su vez, la Excma. Cámara del fuero en autos “Pcia. de Tucumán DGR C/ Elizalde Odil Rene S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 333 del 29/06/06 dijo: “ La inclusión de los intereses, si bien no está expresamente contemplada en la norma tributaria como recaudo formal, tampoco ha sido vedada. En este sentido, debe señalarse que los recaudos exigidos por el art.157, constituyen exigencias mínimas que los cargos tributarios no pueden dejar de contener, so pena de inhabilidad formal. Mientras que el cargo emitido por la autoridad de aplicación contenga el importe original de la deuda impaga discriminado respecto de los otros rubros que pudieran incluirse, el título será formalmente hábil a los fines de la ejecución...”

Ello sin perjuicio, “que como en el cargo tributario, base de la ejecución, determina el monto original de la deuda, los intereses, y el total adeudado hasta la confección del cargo tributario. Se lleva adelante la ejecución por el monto que arroja la suma de capital más sus intereses. La rectificación de la tasa a usar para el cálculo de los intereses deberá efectuarse sobre el monto del capital histórico adeudado y que da cuenta el estado de deuda y no sobre el total que ordene llevar adelante la ejecución. Es así, ya que tal monto está integrado por el capital, más intereses anexados, luego si se aplicaran los intereses a dicha suma, devendría aceptar una forma de anatocismo no admisible” (Cám. Civ. Doc. y Loc., Sala I° , “Gob. de la Pcia. D.G.R. Vs. Castillo Adrián Sergio S/ Ejecución Fiscal”, sentencia N° 374 del 02/10/00).

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo-, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que la accionada, no ofreció, ni produjo prueba, a fin de acreditar el fundamento de sus defensas (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

Y así lo entendió la Excma Cámara del fuero cuando dijo: “Teniendo en cuenta las disposiciones del “onus probandi”, y la presunción de legitimidad de que gozan los títulos ejecutivos, el accionante no está obligado a acreditar que quién firma el cargo tributario, es la persona habilitada para tal caso, y acompañar el instrumento, donde conste tal delegación. Hemos dicho reiteradamente, que por el contrario, quién excepciona en estos términos, debe acreditar el presupuesto de su defensa o sea, que quién firma el cargo, no está habilitado para hacerlo...” (conf. C.C. Doc. y Loc., Sala III, “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR C/ Clínica Integral para la Mujer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia del 11/02/05).

Pasemos a tratar el tema de la suscripción de la boleta ut supra detallada. La misma fue suscripta por la CPN PATRICIA COLOMBRES quien es jefe de sección emisión de títulos ejecutivos conforme sello que acompaña la firma de la funcionaria mencionada.

La jurisprudencia sobre el tema es elocuente y abundante y al solo efecto de su conocimiento se transcribe los parámetros del Superior en grado al respecto: “Cabe recordar que los arts. 10 (segundo párrafo) y 172 (segundo párrafo) de la Ley 5121 expresamente autorizan al Director General de Rentas a delegar en los funcionarios inferiores de aquel organismo la firma de las boletas de deuda, sin que se exija que dicha delegación conste en el texto del título emitido a los fines del apremio o en instrumento separado.- Los títulos que sirven de base a la ejecución llevan

inserta la firma de la CPN L.R., funcionaria de la DGR de la Pcia.; cumpliendo así el requisito del art. 172 Código Tributario. que como se dijo, no exige integrar el título con el instrumento de la delegación; atento las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción además de la naturaleza de instrumento público; que ostentan los certificados de deuda tributaria en general y el analizado, en particular. Emitido por un acto unilateral del Estado, deriva su validez del art. 7 de la Constitución Nacional, así como que inviste la forma de instrumento público, que por ende hace plena fe hasta que sea argüido de falso (conf. Arts. 993, 979 inc. 5°, 980 y 993 del Cód. Civil, aplicables en la especie conforme art. 7 del CCCN) y el juez debe limitarse a comprobar la concurrencia de los mencionados requisitos sin indagar la veracidad de su contenido, ni efectuar diligencia complementaria alguna (Palacio–Alvarado Velloso–Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 9, art. 523, pág. 199).- CCDyL- Sala 3 Nro. Sent: 409 del 14/12/2018.

En igual sentido: “Los cargos tributarios ejecutados, han sido emitidos conforme con las pautas de los arts.172 y ccs. de la ley n°5121 por el funcionario autorizado legalmente para hacerlo. Por lo tanto, resultan títulos hábiles para sustentar esta ejecución, al contrario de lo que sostiene la sociedad recurrente. Sus argumentos –del ejecutado apelante- se desmoronan frente a lo establecido por los arts.10, segundo párrafo, y 172, segundo párrafo, de la ley n°5121, que expresamente autorizan al Director General de Rentas a delegar en los funcionarios inferiores de ese organismo, la firma de las boletas de deuda, sin exigir que dicha delegación conste en el texto del título o en instrumento separado emitido a los fines del proceso de apremio. Los títulos que sirven de base a la presente ejecución llevan inserta la firma de la CPN C.L.R., según se lee en el sello inserto debajo de una firma ilegible: “Jefe de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos – Dirección General de Rentas”, cumpliendo de este modo con el requisito del art.172 del Código Tributario. Norma que, como se dijo, no exigía integrar el título con el instrumento de su nombramiento o de su delegación (en su caso) CCDyL - Sala 1 Nro. Sent: 198 Fecha Sentencia 08/08/2018.

A su vez, y en lo que a hechos se refiere, la parte actora al momento de interponer su pretensión aclara que los títulos ejecutivos fueron suscriptos por funcionario especialmente autorizado a tal efecto conforme la delegación establecida mediante resolución RG 180/10 con publicación en boletín oficial. Es por ello que el argumento de la parte demandada no puede prosperar en este sentido.

Cabe señalar que del expediente administrativo que tuve a la vista, surge que el demandado fue notificado de la resolución N° 174 del 21 d octubre de 2021 en su domicilio fiscal electrónico de conformidad con la resolución 31/17 DGR, en consecuencia, mal puede alegar desconocimiento de las actuaciones seguidas en su contra, por cuanto resulta aplicable lo dispuesto por los arts 5 (validez de las comunicaciones electrónicas), art 7 ( deber de los contribuyentes de consultar las comunicaciones) y 11 ( agregación de dichas comunicaciones a las actuaciones administrativas) todos ellos de la mencionada resolución.

Por lo que reuniendo las boletas de deudas, los presupuestos del Art.172 C.T., corresponde el rechazo de la defensa opuesta.

### **III) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 292 C.T.**

En resumen, ataca de inconstitucional al Art.292 del Código Tributario Provincial, por considerar que contradice las disposiciones del Código de fondo respecto del domicilio, produciendose una infracción a lo dispuesto por el art. 31 de la CN, por lo que la resolución base d ela presente demanda deviene nula.-

Por ello y otros motivos, que en honor a la brevedad me remito, solicita se declare la inconstitucionalidad del Art.292 C.T.Provincial.

El planteo realizado por la accionada tiene directa relación con la autonomía del Derecho Tributario Provincial, y al respecto se ha expresado: "A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art.121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expreso (art.75) (Fallos, 304:1186, entre muchos otros).

El Derecho Público- dentro del que se encuentra el derecho tributario- está situado en otro plano, actúa en ámbitos separados respecto al derecho privado, por lo que la mayoría de conceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil, no es por consiguiente, susceptible de ser trasladado al derecho público; sólo una parte de aquellos constituyen realmente derecho común, es decir, vigente en todo el sistema jurídico.

La legislación común de los arts.67 inc.11, y 108 de la C.N., en lo que respecta al Código Civil y Código de Comercio, es casi toda de derecho privado; el derecho público, situado como está en otro plano, puede desembarazarse de las figuras y los conceptos de aquellos códigos, y resolver sus problemas propios de acuerdo a sus necesidades y lógica peculiar. Del hecho que las provincias hayan delegado en la Nación, la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas, de aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente de preceptos constitucionales.

Reconocer esta autonomía no significa ignorar o afectar la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, pues el concepto de autonomía, debe entenderse siempre como la relatividad inherente a la unidad del derecho". (conf. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, vol I, págs. 66 y ss., y pág 70).

Por otra parte el Art.11 del decreto ley N° 1114/97, determina que: "El automotor tendrá lugar de radicación, para todos sus efectos (inclusive los fiscales), el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".

Concordante con lo señalado, el Art. 292 del C.T., determina:"...También se considerarán radicados en la Provincia, aquellos vehículos automotores, cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"

Y el Art.36, establece: A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.

Esta norma es concordante con el Art.74 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, siendo que la demandada propietaria de el rodado, tiene domicilio tanto real como fiscal, en esta Provincia, lo que se corrobora con la intimación de pago glosada habiendose presentado en tiempo y forma a oponer defensas, constancia de inscripción de Rentas de la Provincia y convenio multilateral, no existe el agravio constitucional que alega.

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en "Cesar Alfredo Garcia y Otro", en "Tomas Miguel Rattagan" ( Fallos 256-602, 258-255).

Es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, y conforme al dictamen fiscal, corresponde el rechazo del planteo de examen y en consecuencia la nulidad interpuesta.-

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; "Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal", expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

#### **COSTAS:**

Costas a la demandada, por resultar vencida (Art.61 CPCC).

#### **HONORARIOS PROFESIONALES**

Atento a lo normado por el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$4.301.075 corresponde regular al letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$400.000, Igual criterio corresponde seguir respecto la letrada TOLRA,MARIA DEL VALLE quien patrocino al demandado, correspondiendole la suma de \$300.000.

En ambos casos se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

.

Por ello,

#### **RESUELVO**

I) Rechazar las excepciones de inhabilidad de título, falta de personería y/o falta de legitimación activa e inconstitucionalidad interpuestas por el accionado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **FELER ALDO SERGIO** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada mediante en autos, de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$341.280)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 del C. Tributario, ley 5121, calculándose los únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

**II) Costas al demandado, conforme se considera.**

**III) Regular honorarios a la letrada CAROLINA DEL VALLE GILLI, apoderada de la actora, la suma PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000). por las actuaciones desarrolladas, en la primera etapa de este juicio. Regular honorarios a la letrada TOLRA, MARIA DEL VALLE, patrocinante del demandado, la suma PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000). por las actuaciones desarrolladas, en la primera etapa de este juicio. Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-**

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 20/09/2024**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.